

## JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



### MANZANARES - CALDAS

Once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al expediente digital la anterior notificación remitida al demandado MARIO ALBERTO PUERTA CALDERON, sin trámite alguno; lo anterior obedece a que se remite a una dirección electrónica [mariopccmovil\\_25@hotmail.es](mailto:mariopccmovil_25@hotmail.es) dos archivos adjuntos pero no existe evidencia de cuales archivos son los que se adjuntaron al correo solo se indica que la demanda y anexos pero, no el auto admisorio.

Amén que en el escrito de demanda se informa que: *"bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que desconozco si el demandado posee medios electrónicos"* Ahora bien, si obtuvo con posterioridad la dirección electrónica debió entonces conforme al numeral 5 del artículo 78 del Código Procesal Civil que dispone: (...) *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio del lugar señalado para recibir notificaciones personales (...) informar la nueva dirección e indicar la manera como la obtuvo tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* (resaltado propio).

Aunado a lo anterior, se tiene que no se dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que dice: (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.///Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)*

En el presente caso no hay evidencia de acuso de recibido o constancia de confirmación.

Por lo anterior se REQUIERE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del CGP conforme a la ley 2213 del 2022 dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Auto Familia 267

Proceso: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: DANIELA TORO GONZALEZ

Demandado: MARIO ALBERTO PUERTA CALDERON

Radicado: 17433318900120220020000

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado., se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Aguirre Rotavista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385bf76e800e43f2f84511411aba2c1b24a13800844126484133699a49bcbc41**

Documento generado en 11/09/2023 02:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**